

DECRETO N° 19094

REGLAMENTO SOBRE EL MANEJO DE BASURAS

CAPITULO I DE LAS DEFINICIONES

Artículo 1: Para los efectos del presente reglamento entiéndase por:

- a) **Basura:** Todo residuo sólido o semisólido putrescible o no putrescible, excluyendo las excretas de origen humano o animal. En esta definición se incluyen los desperdicios, desechos, cenizas, elementos del barrido de calles, residuos industriales y comerciales, de establecimientos hospitalarios y de mercados entre otros.
- b) **Residuo sólido:** Todo objeto, sustancia o elemento en estado sólido o semisólido, que se abandona, bota, rechaza o desprende.
- c) **Desperdicio:** Todo residuo sólido o semisólido de origen animal o vegetal, sujeto a putrefacción, proveniente de la manipulación, preparación y consumo de alimentos.
- ch) **Desecho:** Cualquier producto deficiente, inservible o inutilizado que su poseedor destina al abandono o del que desea desprenderse.
- d) **Residuo sólido domiciliario:** El que por su naturaleza, composición, cantidad y volumen es generado en actividades en las viviendas a en cualquier establecimiento asimilable a estas.
- e) **Residuo sólido comercial:** Es aquel generado en establecimientos comerciales y mercantiles, tales como almacenes, depósitos, hoteles, restaurantes, cafeterías, sodas, carnicerías, mataderos, mercados de todo tipo, oficinas y otros tipos de negocios.
- f) **Residuo sólido institucional:** Es el generado en establecimientos educativos, gubernamentales, carcelarios, religiosos, hospitalarios, terminales aéreas, terrestres, fluviales o marítimas, entre otros.
- g) **Residuo sólido industrial:** Es el generado en actividades propias de ese sector del desarrollo, como resultado de los procesos de producción.
- h) **Residuo sólido patógeno:** Es aquel que por sus características y composición puede ser reservorio o vehículo de infección.
- i) **Residuo sólido tóxico:** Es el que por sus características físicas a químicas, dependiendo de su concentración y tiempo de exposición, pueden causar daños y aún la muerte a los seres vivos, o provocar contaminación ambiental.
- j) **Residuo sólido combustible:** Es el que arde en presencia de oxígeno u otro incidente, por acción de una chispa o de cualquier otra fuente de ignición.
- k) **Residuo sólido inflamable:** Es el que puede arder espontáneamente en condiciones normales.
- l) **Residuo sólido explosivo:** Es aquel que genera grandes presiones de gases en su descomposición instantánea.

- m) **Residuo sólido volitalizable:** Aquel que por su presión de vapor, a temperatura ambiente, se evapora o volatiliza.
- m) **Residuo sólido radioactiva:** Aquel que emite radiaciones electromagnéticas en niveles superiores a las radiaciones naturales de fondo.
- n) **Residuo sólido con características especiales:** Incluye a los residuos sólidos patógenos, tóxico, combustible, inflamable, explosivo, volatilizable y radiactivo. Se incluye en esta definición los objetos o elementos por su tamaño, volumen o peso requieren un manejo especial.
- ñ) **Lodo:** la suspensión de sólidos en un líquido, provenientes de tratamiento de agua, de residuos líquidos o de otros procesos similares.
- o) **Tratamiento:** El proceso de transformación física, química y geológica de los residuos sólidos para modificar sus características o aprovechar su potencia, y en el cual se puede generar un nuevo residuo sólido de características diferentes.
- p) **Disposición sanitaria de basuras:** Es el proceso mediante el cual las basuras son colocadas en forma definitiva, sea en el agua o en el suelo, siguiendo, entre otras, las técnicas de enterramiento, relleno sanitario y de disposición al mar.
- q) **Enterramiento de basuras:** Es la técnica que consiste en colocar las basuras en una excavación, aislándolas posteriormente con tierra u otro material de cobertura.
- r) **Relleno sanitario de basuras:** Es la técnica que consiste en esparcirlas, acomodarlas y compactarlas al volumen más práctico posible, cubriéndolas diariamente con tierra u otro material de cobertura y ejercer los controles requeridos al efecto.
- s) **Disposición sanitaria al mar:** Es la técnica utilizada para descargar las basuras al mar en condiciones tales que se evite al máximo su esparcimiento por efectos de corrientes y animales marinos.
- t) **Entidad de aseo:** Es la persona natural o jurídica, sea esta pública o privada, encargada o responsable de almacenar, recoger, transportar y disponer las basuras.

CAPITULO II DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2: El almacenamiento, recolección, transporte, disposición sanitaria y demás aspectos relacionados con las basuras, cualquiera sea la actividad o el lugar de generación, se regirán por lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 3: El manejo de basuras comprende las siguientes actividades:

- a) Almacenamiento
- b) Presentación
- c) Recolección
- d) Transporte
- e) Tratamiento
- f) Disposición sanitaria

- g) Barrido y limpieza de vías y áreas públicas
- h) Transferencia
- i) Recuperación

Artículo 4: Desde el punto de vista sanitario, el manejo de basuras se clasifica en dos modalidades:

- a) Servicio ordinario
- b) Servicio especial

Artículo 5: la prestación del servicio ordinario tendrá como objetivo el manejo de las siguientes clases de basura:

- a) Basuras domiciliarias.
- b) Basuras que por su naturaleza, composición, tamaño y volumen pueden ser incorporadas, en su manejo, por la entidad de aseo y a su juicio, de acuerdo con su capacidad de operación.
- c) Basuras no incluidas en el servicio especial.

Artículo 6 La prestación del servicio especial tendrá como objetivo el manejo de las siguientes clases de basuras:

- a) Basuras patógenas, tóxicas, combustibles, inflamables, explosivas, volatilizables y radioactivas.
- b) Basuras que por su naturaleza, composición, tamaño y volumen, deban ser consideradas como especiales, a juicio de la entidad de aseo, de acuerdo con su capacidad.
- c) Empaques o envases de productos químicos de cualquier naturaleza, en especial de plaguicidas y de preparaciones de uso agrícola o pecuario.
- d) Basuras que, por su localización, presentan dificultades en su manejo por inaccesibilidad de los vehículos recolectores.
- e) Basuras no contempladas en los incisos anteriores que requieran para su manejo condiciones especiales de las de servicio ordinario.

CAPITULO III DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE BASURAS

Artículo 7: El servicio de recolección, acarreo y disposición de basuras, estará a cargo de las municipalidades, las cuales podrán realizar por administración o mediante contratos con empresas o particulares, que se otorgarán de acuerdo con las formalidades legales y que requieren para su validez la aprobación del Ministerio.

Artículo 8: La contratación de servicios para el manejo total o parcial de las basuras, no exime a la municipalidad de la responsabilidad mencionada y, por lo

tanto, debe ejercer estricta vigilancia en el cumplimiento de las actividades propias del manejo de las basuras.

Artículo 9: Entre el contrato que se realice entre la municipalidad y el contratista, deberá estipularse clara y específicamente, las condiciones de la prestación de servicio y la actividad o actividades que se efectuarán en el manejo de las basuras.

Artículo 10: Independientemente de quien realice el servicio, el manejo de las basuras deberá obedecer a un programa que responda a las necesidades del servicio de aseo, el que debe incluir entre otros, los aspectos siguientes:

a) Establecimiento de rutas y horarios para la recolección de las basuras, los que serán dados a conocer a los usuarios.

b) Mantenimiento de los vehículos y equipos destinados a la recolección y disposición sanitaria de las basuras.

c) Entrenamiento del personal que realiza el manejo de las basuras para una mejor prestación del servicios y las medidas de seguridad que debe observar.

d) Actividades a desarrollar en eventos de fallas ocurridas por cualquier circunstancia, que dificulten, restrinjan o impidan la prestación del servicio de aseo.

e) Mecanismos de información a los usuarios sobre, el almacenamiento y entrega de las basuras, en cuanto a localización, tamaño, capacidad y calidad de los recipientes y otros aspectos :relacionados con la correcta prestación del servicio.

CAPITULO V DEL ALMACENAMIENTO DE BASURAS

Artículo 11: Los usuarios del servicio ordinario del manejo de basuras, tendrán las siguientes obligaciones en cuanto al almacenamiento:

a) almacenar en forma sanitaria las basuras generadas, conforme lo especifica este reglamento.

b) no depositar sustancias líquidas, excretas, ni basuras de las contempladas para el servicio especial, en los recipientes destinados para la recolección en el servicio ordinario.

c) y colocar los recipientes en el lugar de recolección, de acuerdo con el horario establecido por la entidad de aseo.

d) Otras disposiciones que establece el presente reglamento y que son de responsabilidad de los usuarios.

Artículo 12: Los recipientes retornables para almacenamiento de basuras en el servicio ordinario tendrán, entre otras cosas, las características siguientes:

a) Peso y construcción que faciliten el manejo durante la recolección.

b) Construidos de material impermeable, de fácil limpieza, con protección contra la corrosión, tales como plásticos o metal.

c) Tendrán tapas con buen ajuste, que no dificulten el proceso de vaciado durante la recolección.

d) Construidos de tal forma que, estando cerrados o tapados, no permitan la entrada de agua, insecto o roedores, ni el escape de líquidos por sus paredes o por el fondo.

e) Bordes y esquinas redondeados, de mayor área en la parte superior, para que se facilite el vaciado.

f) Capacidad de acuerdo con lo que establezca la entidad de aseo.

Artículo 13: Los recipientes desechables utilizados para el almacenamiento de basuras en el servicio ordinario, serán bolsas de material plástico o de características similares y deberán reunir, por lo menos, las siguientes condiciones: Su resistencia deberá soportar la tensión ejercida por las basuras contenidas y por la manipulación.

a) Su capacidad estará de acuerdo con lo que establezca la entidad que preste el servicio de aseo.

b) De color opaco.

d) Debe poder cerrarse por medio de un dispositivo de amarre fijo o por medio de un nudo.

CAPITULO V DEL ALMACENAMIENTO COLECTIVO DE BASURAS

Artículo 14: Toda edificación para uso multifamiliar de cualquier tipo institucional o comercial y otras que la entidad de aseo determine, tendrán un sistema de almacenamiento colectivo de basuras, diseñado de acuerdo con las normas del

presente reglamento y las que técnicamente, a juicio del Ministerio de Salud, sean aplicables.

Artículo 15: Las áreas destinadas para el almacenamiento colectivo de basuras en las edificaciones a que hace referencia el artículo anterior, cumplirán, como mínimo, con los siguientes requisitos:

- a) Los acabados de pisos, paredes y cielo raso serán lisos para permitir su fácil limpieza e impedir la formación de ambientes propicios para el desarrollo de insectos y microorganismos en general. Tendrán redondeadas las esquinas entre paredes y entre estas y el piso.
- b) Tendrán sistemas de ventilación efectivos, de suministro de agua, de drenaje y de control de incendios.
- c) Serán Construidos de manera que impidan el acceso de insectos, roedores y otras clases de animales.

Artículo 16: Las basuras que sean evacuadas por medio de ductos, serán empacadas en recipientes impermeables que cumplan las características exigidas en el artículo 13 de este reglamento.

Artículo 17: Las edificaciones a que se refiere el artículo 14 de este reglamento, y cuya ubicación no facilite la prestación del servicio de recolección ordinario, podrán instalar cajas de almacenamiento de basuras dentro del perímetro de su propiedad, de conformidad con las normas que establezca la entidad de aseo, para lo cual se requiere el previo permiso de esta.

Artículo 18: El aseo de los alrededores de cajas de almacenamiento de uso privado, será de responsabilidad exclusiva de los usuarios.

Artículo 19: El tamaño, la capacidad, el número y el sistema de carga y descarga de las cajas de almacenamiento, serán determinados por la entidad de aseo, de acuerdo con las características del equipo de recolección y transporte que utilice.

CAPITULO VI DE LA PRESENTACIÓN DE LAS BASURAS

Artículo 20: La presentación de las basuras se debe realizar de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Artículo 21: Los recipientes de basuras se colocarán en un sitio de fácil recolección por el servicio ordinario según sus rutas y horarios, pero evitando la obstrucción peatonal o vehicular.

Artículo 22: No deberán permanecer los recipientes de basura en el servicio ordinario, en los sitios en que se recojan en días diferentes a los establecidos por el servicio de aseo.

CAPITULO VII LA RECOLECCIÓN DE LAS BASURAS

Artículo 23: Es responsabilidad de la entidad de aseo recoger todas las basuras que presenten o entreguen los usuarios del servicio ordinario, de acuerdo con este tipo de servicio y siempre que la presentación de las basuras se haga de conformidad con los artículos 434 y siguientes del presente reglamento, para cada zona o sector de la población.

Artículo 24: Las entidades de aseo, y lo usuarios que utilicen el servicio especial, deberán sujetarse a las disposiciones contempladas en el presente reglamento.

Artículo 25: La entidad de aseo establecerá la frecuencia óptima de recolección, lo que se hará por sectores y en los sitios de recolección, de tal forma que los residuos sólidos no se alteren o propicien condiciones adversas en la salud de las personas o contaminen el ambiente.

Artículo 26: La recolección de basuras será efectuada por operarios designados por la entidad de aseo, de acuerdo con las rutas y las frecuencias establecidas para tal fin.

Artículo 27: En el evento de que las basuras sean esparcidas durante el proceso de recolección, los encargados del mismo deberán proceder inmediatamente a recogerlas.

Artículo 28: Cuando por ausencia o deficiencia en el cierre y mantenimiento de los lotes de terreno se acumulen basuras en los mismos, la recolección y transporte hasta el sitio de disposición estará a cargo del propietario del lote. En caso de que la entidad de aseo proceda a la recolección, este servicio podrá considerarse como especial y se hará con cargo al dueño o propietario del lote de terreno.

CAPITULO VIII DEL TRANSPORTE DE BASURA

Artículo 29: Los vehículos destinados a la recolección y transporte de desechos deberán reunir las condiciones propias para esta actividad y las que señalan en el presente Reglamento. Su diseño cumplirá con las especificaciones que garanticen la correcta prestación del servicio y aseo.

Todo vehículo destinado a esta actividad, sean camiones compactadores, con adrales o vagonetas, deberán además contar con un sistema de empaques y de hules en la superficie de la bate, que lo hagan impermeable a los líquidos concentrados generados por la compactación de los desechos.

Cada vehículo deberá tener un sistema de drenajes que conduzcan dichos líquidos hacia un compartimiento hermético adicional al vehículo, con capacidad suficiente para almacenar los mismos durante una jornada de recolección y transporte de desechos.

Tratándose de camiones de adrales o de vagonetas, además deberán contar y hacer uso, tanto durante la recolección como en el transporte, de un cobertor o manteado que cubra la basura en su totalidad.

(Así reformado por el Decreto N° 25178- S, publicado en la Gaceta N° 110, del 11 de junio de 1996)

Este decreto N° 25178- S, fue derogado por el Decreto N° 27443, publicado en la Gaceta N° 229, del 25 de noviembre de 1998

Artículo 30: Los vehículos y equipos destinados al transporte de basuras que no reúnen las condiciones exigidas, deberán ser adaptados o reemplazados dentro del plazo que fije el Ministerio de Salud, el que se determinará de acuerdo con el programa propuesto pro cada entidad de aseo.

Artículo 31: El mantenimiento y la operación de los vehículos y equipos destinados al transporte de basuras, estará a cargo de la entidad de aseo, de cuya responsabilidad no quedará eximida bajo ninguna circunstancia. Deberán esiar permanentemente en correctas condiciones para prestar el servicio.

Artículo 32: Al término de la jornada diaria se lavarán los vehículos y el equipo, a efecto de mantenerlos en condiciones que no atenten contra la salud de las personas.

Artículo 33: Los vehículos destinados al transporte de tierra, escombros, papeles o cualquier otro material que pueda ser esparcido por el viento, deberá proveerse de los mecanismos o aditamentos necesarios para garantizar el correcto transporte y aislamiento de dichos materiales.

Artículo 34: Los vehículos y equipo destinados al transporte de basuras deberán cumplir con las normas de circulación y tránsito vigentes en cada localidad, evitando ser obstáculo para la circulación de vehículos y personas.

CAPITULO IX DE LA DISPOSICIÓN SANITARIA DE BASURAS

Artículo 35: La disposición sanitaria de las basuras correspondientes al servicio ordinario deberá someterse a las exigencias de la ley General de Salud y a las normas que dicte el Ministerio de Salud, y realizarse de acuerdo con las técnicas siguientes:

- a) Relleno Sanitario
- b) Enterramiento

Artículo 36: La técnica de disposición sanitaria al mar solo podrá emplearse, previa aceptación del Ministerio de Salud, cuando previos los estudios del caso, se demuestre que otras alternativas no son viables.

Artículo 37: Es responsabilidad de la entidad encargada del manejo de las basuras en el servicio ordinario, seleccionar la técnica para su disposición sanitaria y la adecuación del sitio para llevarla a efecto, debiéndose recabar previamente la aprobación del Ministerio de Salud.

Artículo 38: Los estudios dirigidos a la selección del sitio para disponer las basuras deberán someterse al análisis del Ministerio de Salud, previo a su utilización para tal fin.

Artículo 39: Todo proyecto para disposición sanitaria de basuras o desechos sólidos en el servicio ordinario, deberá presentarse al Ministerio de Salud, adjuntando un estudio de impacto ambiental para su valoración, debidamente aprobado por la Secretaría Técnica Nacional del Ambiente (SETENA) del Ministerio de Ambiente y Energía.

Los proyectos de disposición final de desechos sólidos, mediante la técnica de Rellenos Sanitarios Manuales, con población de diseños igual o menor a los 75 000 habitantes, están exentos de la presentación del estudio del impacto ambiental a que se refiere el párrafo anterior, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Durante todo el proceso constructivo del relleno sanitario, tanto las autoridades sanitarias como las de la Secretaría Técnica del Ambiente, o del Ministerio de Ambiente y Energía, realicen visitas semanales, con el objeto de supervisar que en el proceso de construcción se cumplan las normas sanitarias y ambientales respectivas.
2. Que las autoridades municipales responsables y encargadas del proceso constructivo y de la operación del relleno sanitario, se comprometan y se obliguen a cumplir con las normas sanitarias y ambientales vigentes, así como, con todas las directrices tanto emanadas de las autoridades ambientales , como del Ministerio del Ambiente y Energía.

3. Que las autoridades municipales respectivas, se comprometan y obliguen a presentar, cuando les sea solicitado por las autoridades sanitarias, y en cualquier momento, el estudio de Impacto Ambiental respectivo.

(Así reformado por el Decreto N° 27443- S, publicado en la Gaceta N° 229, del 25 de noviembre de 1998)

Artículo 40: En todo sitio destinado a la disposición sanitaria de basuras deberá darse cumplimiento a las normas de este reglamento y a las relacionadas con el control de la contaminación del aire del agua.

Artículo 41: Todo sitio para la disposición sanitaria de basuras provenientes del servicio ordinario, deberá cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:

a) Estar aislado a sus alrededores, a fin de garantizar la no interferencia con actividades distintas de las allí realizadas así como para evitar efectos nocivos para la salud de las personas y en el ambiente.

b) Tener señales y avisos que lo identifiquen en cuanto a las actividades que ahí se desarrollan, definición de entrada y salida de vehículos; horarios de operación o funcionamiento y clara indicación de que se prohíbe expresamente el acceso a personas distintas a las que laboran en las actividades que ahí se realizan.

c) Contar con los servicios mínimos de suministro de agua, energía eléctrica, conexión telefónica, sistema de drenaje para evacuación de sus residuos líquidos, de acuerdo con la complejidad de las actividades realizadas.

d) Contar con programas, adiestramiento de personal y sistema para la prevención y control de accidentes e incendios, como también para la atención de primeros auxilios, así como cumplir con las disposiciones legales que en materia de salud ocupacional, higiene y seguridad ahora dispongan el Ministerio de Salud y demás instituciones competentes.

e) Mantener condiciones sanitarias de operación y mantenimiento para evitar la proliferación de vectores y otros animales que podrían afectar la salud humana o la estética del contorno.

f) Ejercer control sobre el esparcimiento y si fuere del caso, la compactación de las basuras, partículas, polvo y otros objetos y condiciones que por la acción del viento puedan ser transportados a los alrededores del sitio de disposición final.

g) Controlar, tipificar y tratar, los líquidos percolados que se originen por descomposición de las basuras y que puedan alcanzar cuerpos de agua superficiales o subterráneas.

h) Mantener un registro diario, a disposición de las autoridades del Ministerio de Salud, en el que se anote lo relacionado con cantidad, volúmenes, peso y composición promedios de las basuras destinadas a disposición sanitaria.

Artículo 42: Cuando se utilice la técnica de disposición final por medio de relleno sanitario, la entidad encargada del manejo de las basuras, deberá presentar, como mínimo, al Ministerio de Salud, para su eventual aprobación los siguientes requisitos:

- a) Planos y detalles de la infraestructura y zonas urbanas circunvecinas o periféricas.
- b) Planos y detalles del terreno y del desarrollo del relleno sanitario, incluyendo vías permanentes y transitorias, división progresiva de las celdas y destino de zonas para basuras especiales o peligrosas.
- c) Infraestructura del relleno, incluyendo edificaciones existentes o por construir.
- d) Niveles intermedios y finales del relleno sanitario.
- e) Planes de control del tratamiento de afluentes líquidos y gaseosos.
- f) Obras auxiliares y paisajismo necesario.
- g) Plan de operación del relleno sanitario.
- h) Plan de inversiones y costos.
- i) Plan de implementación del relleno sanitario.

De las disposiciones sobre el servicio especial de aseo

Artículo 43: El manejo de los residuos sólidos con características especiales deberá cumplir, además de las disposiciones de carácter general del presente reglamento, con las que corresponden a las de este Capítulo.

CAPITULO XI DE LOS PERMISOS DE MANIPULACIÓN DE LOS RESIDUOS CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES

Artículo 44: Todo sistema de manejo de residuos sólidos con características especiales, deberá ser sometido a la aprobación por parte del Ministerio de Salud.

Artículo 45: El interesado o responsable del transporte de residuos sólidos/con características especiales, deberá solicitar y obtener permiso previo del Ministerio de Salud, el que establecerá las condiciones mínimas que deben reunir los vehículos destinados para este fin, así como establecer á las normas necesarias para la protección de los operarios y de los seres vivos.

Artículo 46: Los operarios encargados del manejo de residuos sólidos con características especiales, deberán contar con el equipo de protección personal y

los implementos necesarios, de acuerdo con las disposiciones que en materia de higiene y seguridad industrial dicte el Ministerio de Salud.

Artículo 47: Los métodos de tratamiento y disposición sanitaria de los residuos sólidos con características especiales, deberán contar con el previo permiso del Ministerio de Salud.

CAPITULO XII DEL ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS ESPECIALES

Artículo 48: El almacenamiento de residuos sólidos con características especiales deberá efectuarse en recipientes distintos de los destinados para el servicio ordinario, deberán estar claramente identificados y se deberá observar con ellos medidas especiales de carácter sanitario y de seguridad, a efecto de proteger la salud humana del ambiente.

Artículo 49: Los materiales no biológicos desechables, considerados como residuos sólidos patógenos, tales como agujas hipodérmicas y otro tipo de instrumental, solo podrán ser mezclados con este tipo de desechos cuando cumplan las medidas tendientes a evitar riesgos en el manejo del conjunto, de no ser así, deberán ser almacenados en forma separada.

Artículo 50: Los recipientes para almacenamiento de residuos sólidos con características especiales, deberán ser de cierre hermético y estar debidamente marcados con las medidas a seguir en caso de emergencia.

Artículo 51: El o los materiales que se utilicen en la fabricación de recipientes para el almacenamiento de residuos sólidos con características especiales, deberá estar de acuerdo con las características del residuo.

Artículo 52: Las áreas de almacenamiento temporal de los residuos sólidos patógenos en las edificaciones donde se generan, deberán cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos:

- a) Disponer de extractores de aire con filtro biológico.
- b) Estar marcados en forma tal que puedan ser identificados fácilmente y bajo la prohibición expresa de no permitir la entrada de personas ajenas a las comprometidas en esta actividad.
- c) Ser desinfectadas y desodorizadas con la frecuencia que garantice condiciones sanitarias.

d) Contar con los dispositivos, disposiciones de seguridad necesarias para la prevención y control de accidentes e incendios.

Artículo 53: Los residuos sólidos con características especiales, serán tenidos como tales aunque se presenten para su manejo empacados o envasados.

Artículo 54: Toda mezcla de basura que incluya residuos sólidos patógenos, se considera como residuo sólido con características especiales.

CAPITULO XIV DE LOS INCINERADORES PARA RESIDUOS ESPECIALES

Artículo 55: Todo proyecto para la construcción, modificación o ampliación de incineradores de residuos especiales, requiere el previo permiso del Ministerio de Salud, para lo cual el interesado deberá presentar, junto con la solicitud, la siguiente información:

- a) Nombre razón social y personaría del solicitante.
- b) Representación legal del solicitante.
- c) Datos de localización, dirección y teléfono del peticionario.
- d) Relación detallada de los residuos sólidos a incinerar con indicación de la cantidad promedio a incinerar, peso y volumen.
- e) Planos y memorias del proyecto.
- f) Estudio de Impacto Ambiental.
- g) Las demás que la autoridad sanitaria estime pertinente.

CAPITULO XV DE LOS PROPÓSITOS DE LA RECUPERACIÓN DE RESIDUOS

Artículo 56: La recuperación de los residuos sólidos a partir de basuras, tiene dos propósitos principales:

- a) Recuperación de valores económicos y energéticos que hayan sido utilizados en el proceso primario de elaboración de productos.
- b) Reducción de la cantidad de basura producida y que se dispondrá sanitariamente.

CAPITULO XVI DE LOS LUGARES EN QUE SE PUEDE SEPARAR Y ALMACENAR LA BASURA

Artículo 57: Sólo se permitirá la separación de basuras en las fuentes de origen y en los sitios autorizados expresamente por el Ministerio de Salud.

Artículo 58: No se permitirá el reciclaje o recuperación de residuos sólidos que por sus características sean susceptibles de causar daño a la salud humana, a juicio del Ministerio de Salud.

Artículo 59: El acopio y almacenamiento temporal de elementos recuperables podrá efectuarse en bodegas, antes de su traslado al sitio de clasificación y empaque, siempre y cuando se observen condiciones sanitarias y de protección de los manipuladores y del ambiente.

Artículo 60: La localización de bodegas, centros de acopio y plantas de recuperación de basuras, deberá ubicarse de acuerdo con las normas de planeamiento urbano vigentes en esa localidad, y de conformidad con las directrices que señale el Ministerio de Salud.

Artículo 61: La instalación y funcionamiento de bodegas, centros de acopio y plantas de recuperación de basura, requerirá, la expresa autorización del Ministerio de Salud.

Artículo 62: La operación de las bodegas, centro de acopio y plantas de recuperación de basuras, deberán realizar sus actividades bajo las siguientes condiciones:

- a) Cumplir con las disposiciones de salud ocupacional, higiene y seguridad industrial, control de la contaminación del aire, agua y suelo, de acuerdo con las normas en vigencia y las que al efecto señale el Ministerio de Salud.
- b) Mantener las instalaciones y sus áreas periféricas, libres de todo residuo sólido o líquido que pudiera desprenderse.
- c) Asegurar aislamiento con el exterior, para evitar problemas de estética, proliferación de vectores y roedores, así como de olores molestos.
- d) Realizar las operaciones de descarga y carga, y manejo de materiales recuperables en el interior de sus instalaciones.
- e) Otras que determine el Ministerio de Salud.

Artículo 63: No se considerarán como plantas de recuperación, las plantas industriales que utilicen como materia prima residuos sólidos reciclables y las que empleen residuos sólidos reutilizables.

CAPITULO XVI DEL BARRIDO Y LIMPIEZA DE LAS VÍAS Y ÁREAS PÚBLICAS DE LAS RESPONSABILIDADES DE LA ENTIDAD DE ASEO

Artículo 64: Las labores de barrido y limpieza de vías y áreas públicas son de responsabilidad de las entidades de aseo y deberán realizarse con la frecuencia necesaria para que las vías y las áreas estén siempre limpias.

Artículo 65: Las entidades de aseo deberán colocar en las aceras de las calles recipientes para almacenamiento exclusivo de basuras producidas por transeúntes, en número y capacidad de acuerdo con la intensidad de tránsito peatonal y automotor.

Artículo 66: Los recipientes para almacenar basuras a que se refieren los artículos anteriores, serán para uso exclusivo de los peatones, y no se podrá depositar en ellos basuras generadas en el interior de las edificaciones.

CAPITULO XVIII DE LAS BASURAS QUE ORIGINAN LAS VENTAS EN LAS CALLES

Artículo 68: Los vendedores ambulantes, los de puestos fijos en las calles y los que se ubican en las áreas públicas están en la obligación de mantener limpios los alrededores de sus puestos.

Artículo 69: Cuando por naturaleza de los productos que ofrecen los vendedores ambulantes y los de puestos fijos en vías y áreas públicas se generan basuras, deberán disponer de recipientes para el depósito de estas, accesibles al público.

CAPITULO XIX DE LAS OBLIGACIONES DE NO ENSUCIAR LAS VÍAS PÚBLICAS Y OTRAS ÁREAS

Artículo 70: Los responsables de la descarga, carga y transporte de cualquier tipo de mercaderías o materiales, deberán recoger los residuos y basuras originados por esas actividades, evitando que se esparzan durante su transporte.

Artículo 71: En la realización de eventos especiales y de espectáculos en los que acude el público en forma masiva, se deberá disponer de un sistema de almacenamiento y recolección de las basuras que ahí se generen, para lo cual la entidad organizadora deberá coordinar las acciones con la entidad de aseo.

CAPITULO XX DE LA UTILIZACIÓN POSTERIOR DE LOS SITIOS DE DISPOSICIÓN DE BASURAS DE LA RESPONSABILIDAD Y VIGILANCIA

Artículo 72: Los sitios destinados a la disposición sanitaria de basuras de servicio ordinario, podrán tener usos posteriores, previo concepto favorable del Ministerio de Salud, el que se emitirá con base en estudios técnicos de suelos para garantizar su estabilidad para los propósitos deseados, así como en estudios higiénicos sanitarios para la protección de la salud humana.

Artículo 73: En los sitios a que se refiere el artículo anterior, la entidad encargada de su manejo será responsable de ejercer vigilancia y control hasta cuando se eliminen las condiciones que puedan originar efectos nocivos a la salud de las personas y del ambiente.

CAPITULO XXI DE LAS PROHIBICIONES A PARTICULARES Y A LAS ENTIDADES EN GENERAL

Artículo 74: Se prohíbe depositar animales muertos, parte de estos y basuras de carácter especial, en los recipientes de almacenamiento, de uso público o privado, y que son recogidos por el servicio ordinario.

Artículo 75: Se prohíbe la quema de basuras bajo ninguna circunstancia, pero se permite la incineración de residuos sólidos según las normas que establece el presente reglamento.

Artículo 76: Se prohíbe la entrada y circulación de los operarios de recolección en inmuebles o predios de propiedad privada o pública, con el fin de retirar las basuras.

Artículo 77: Se prohíbe entregar basuras a operarios encargados del barrido y limpieza de las vías y áreas públicas.

Artículo 78: Se prohíbe a toda persona distinta de las del servicio de aseo, remover o extraer el contenido total o parcial de los recipientes para basuras, una vez colocados en el sitio de recolección.

Artículo 79: Se prohíbe la disposición o abandono de basuras, cualquiera sea su procedencia, a cielo abierto, en vías o áreas públicas, en los de terreno y en los cuerpos de agua superficiales o subterráneas.

Artículo 80: Se prohíbe arrojar basuras, de cualquier tipo, en vías públicas, parques y áreas de esparcimiento colectivo.

Artículo 81: Se prohíbe el lavado y limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, cuando con tal actividad se originen problemas de acumulación o esparcimiento de basuras.

Artículo 82: Se prohíbe al personal de las entidades de aseo, del servicio de barrido y limpieza de vías y áreas públicas, realizar actividades de separación de los componentes de las basuras.

Artículo 83: Se prohíbe a los operarios encargados de servicio de barrido y limpieza de vías y áreas públicas, la recolección de basuras generadas en el interior de cualquier edificación.

Artículo 84: Se prohíbe el almacenamiento de residuos sólidos en un mismo recipiente, cuando puedan interactuar ocasionando situaciones peligrosas.

CAPITULO XXII DE LAS SANCIONES

Artículo 85: Los usuarios de los servicios que incumplieron con las disposiciones del presente reglamento, serán denunciados ante los tribunales correspondientes, conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 378 de la ley General de Salud.

Artículo 86: En caso de incumplimiento a las disposiciones del presente reglamento, por parte de las corporaciones municipales o contratistas encargados del servicio de recolección, acarreo y disposición de basuras, el Ministerio de Salud podrá decretar por propia autoridad, medidas cuya finalidad tiendan a evitar la aparición de peligros en contra de la salud de las personas o del medio ambiente.

Artículo 87: Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República de Costa Rica, San José, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve.